

VIEDMA, 27 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Sergio G. Ceci, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-00782-L-2024), elevados por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 06-10-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 03-10-25 y resolución aclaratoria de fecha 13-10-25, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda de Martín Eduardo Otero y condenó a Provincia ART SA a abonar una suma de dinero en concepto

de indemnización, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), más intereses. Impuso las costas a la demandada.

Al decidir en tal sentido, tuvo por probado el período de incapacidad hasta el otorgamiento del alta médica y que, finalizado el lapso a cargo del empleador, no se verificó el cumplimiento por parte de la aseguradora de las prestaciones que le incumbían.

Encuadró la cuestión en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, remitiendo a las disposiciones aplicables en materia de determinación y liquidación de las prestaciones dinerarias, en particular a las pautas del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), incluyendo el promedio salarial y el sueldo anual complementario proporcional.

Practicó la liquidación correspondiente conforme a los haberes acreditados en autos, considerando el período de incapacidad y los parámetros normativos vigentes, con actualización conforme los índices aplicables y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

En lo que respecta a los accesorios del crédito, el Tribunal analizó la aplicación del art. 276 de la LCT, cuestión sobre la cual se verificaron distintas posiciones entre los magistrados intervinientes.

El juez que emitió el voto rector sostuvo que dicha norma permite la utilización de intereses conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia y establece como límite máximo el resultado que surja de la actualización del capital por el índice de precios al consumidor con más un interés puro del 3% anual, por lo que practicó la liquidación ajustándola a ese tope.

Por su parte, el voto en minoría consideró inaplicable el régimen introducido por el DNU 70/23, al reputarlo inconstitucional por razones formales vinculadas a su dictado y entendió que debía prescindirse de dicho

límite, manteniendo exclusivamente la aplicación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses, lo que conducía a un resultado económico superior.

Finalmente, el voto dirimente adhirió a la aplicación del art. 276 de la LCT, al considerar que se trata de una norma formalmente válida y aplicable a las consecuencias no agotadas de la relación jurídica, con lo cual acompañó el criterio de cálculo que contempla el tope allí previsto.

Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 06-10-25, debidamente sustanciado -declarado parcialmente admisible por la Cámara- y abierto por queja mediante sentencia de fecha 18-11-25.

2. Agravios del recurso:

El recurrente alude que la Cámara incurrió en errores de derecho al aplicar al caso normas ajenas al régimen específico de la LRT y al apartarse de la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

Argumenta que el art. 276 de la LCT resulta inaplicable a un crédito cuyo origen no es la relación individual de trabajo, sino el incumplimiento de la aseguradora de las obligaciones previstas en la LRT y señala que el sistema de riesgos del trabajo constituye un régimen autónomo y específico, que solo remite a la LCT en los supuestos expresamente previstos, por lo que la utilización de un tope no contemplado en esa legislación implica un error de encuadre jurídico.

En esa línea, sostiene que la decisión vulnera la doctrina legal definida en los precedentes "Machin", en materia de tasas de interés y "Catrín", en cuanto reafirma la autosuficiencia del sistema de riesgos del trabajo, destacando que la incorporación de un límite no previsto normativamente importa una alteración indebida del régimen aplicable.

Asimismo, añade que el Superior Tribunal de Justicia, en el

precedente "Llanqueleo", no se pronunció sobre la aplicabilidad del art. 276 de la LCT a créditos derivados de la LRT, sino únicamente sobre el apartamiento de la doctrina legal en materia de intereses, por lo que la Cámara habría extendido indebidamente el alcance de dicho fallo.

En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del tope aplicado. Afirma que, aun en la hipótesis de considerarse aplicable el artículo 276 de la LCT, su utilización en el caso concreto resulta contraria a los parámetros fijados por la doctrina legal del Superior Tribunal en materia de intereses, en tanto no cumple adecuadamente las funciones resarcitoria y moralizadora de la tasa.

Sostiene que la limitación impuesta reduce significativamente el crédito -en torno a un 40%-, impidiendo compensar la privación del capital sufrida por el trabajador y favoreciendo conductas dilatorias del deudor, en contradicción con los criterios desarrollados desde "Loza Longo" hasta "Machin". Alega, además, que el Tribunal omitió efectuar un análisis constitucional adecuado del tope aplicado, incumpliendo el deber de fundamentación.

También cuestiona la validez constitucional de origen del DNU 70/23, en cuanto introdujo la modificación al art. 276 de la LCT, al considerar que no se verificaban las circunstancias de necesidad y urgencia que habilitan el dictado de este tipo de normas, ni se justificó la omisión del trámite legislativo ordinario.

En este punto, reprocha que la mayoría del Tribunal no haya ejercido el control de constitucionalidad difuso, a diferencia del voto en minoría.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo no fue contestado por la parte demandada.

3. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, corresponde señalar que, en lo sustancial, el recurrente cuestiona la aplicación al caso del tope previsto en el art. 276 de la LCT -según la redacción introducida por el DNU 70/23-, al sostener que el crédito reclamado deriva exclusivamente del régimen especial de riesgos del trabajo y, por ende, resultaría ajeno a dicha normativa.

De modo subsidiario, plantea la inconstitucionalidad de la misma normativa, en cuanto su aplicación implicaría una reducción sustancial del crédito reconocido.

3.1. Sentado ello, cabe precisar que, si bien el crédito reclamado encuentra su causa inmediata en el incumplimiento por parte de la aseguradora de las prestaciones dinerarias derivadas del régimen de riesgos del trabajo, tal circunstancia no autoriza, por sí sola, a concluir en la absoluta ajenidad de la LCT respecto de la controversia sometida a decisión.

No puede perderse de vista que la prestación reclamada corresponde al período de incapacidad laboral temporaria, supuesto en el cual el propio sistema especial contiene una remisión expresa a la LCT. En efecto, el art. 13 de la Ley N° 24557 dispone que, durante dicho período, el trabajador percibirá una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base y establece, de modo expreso, que su pago deberá efectuarse en el plazo y en la forma previstos por la Ley N° 20744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones.

Esa previsión no reviste un carácter meramente accesorio ni posee un alcance puramente formal. Por el contrario, pone de manifiesto que el legislador receptó, para esta contingencia específica y en atención a su propia naturaleza jurídica, institutos y pautas propios del régimen laboral

general, que incorporó al funcionamiento del sistema especial.

En concordancia con ello, la sentencia de Cámara acudió de modo expreso a las pautas del art. 208 de la LCT para determinar el capital adeudado, criterio que aparece plenamente compatible con la remisión legal efectuada por la propia LRT y que, por lo demás, no ha sido eficazmente desvirtuado por la parte recurrente mediante una crítica concreta y razonada.

3.2. Reconocida la remisión que la propia legislación especial efectúa a las pautas de la LCT para la determinación y la modalidad de pago de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, no resulta jurídicamente consistente escindir de modo absoluto los accesorios derivados de su incumplimiento, en tanto se encuentran inescindiblemente vinculados al crédito cuyo cobro se reclama.

Dicho de otro modo, si el capital del crédito se estructura normativamente a partir de una remisión expresa a la legislación laboral común, carece de razonabilidad sostener que los efectos derivados de la mora en su cumplimiento deban ser analizados como si se tratara de una obligación completamente desvinculada del ámbito laboral.

Si bien el sistema especial de riesgos del trabajo se configura como un régimen autónomo, la propia ley remite expresamente a la LCT en determinados supuestos. Ello implica que no resulta arbitrario aplicar sus pautas de cálculo a los efectos accesorios, incluidos la actualización y los intereses, siempre que se respete la coherencia normativa y la finalidad resarcitoria de las prestaciones.

3.3. En ese marco, corresponde abordar el agravio vinculado con el régimen de actualización e intereses aplicable, en cuyo contexto se inscribe el cuestionamiento relativo al límite previsto en el art. 276 de la LCT.

Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas.

Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria.

En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo.

Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de

oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión.

En consonancia con ello, este Tribunal ha sostenido que, una vez integrada la relación procesal, el juez se encuentra facultado para determinar el derecho aplicable aun con prescindencia de los planteos de las partes (cf. Fallos: 273:358 y 278:313; entre otros), con el límite de no alterar los presupuestos fácticos del caso ni introducir cuestiones ajenas al debate (cf. STJRNS3: Se. 24/19 "García"; Se. 25/25 "Marengo").

La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida.

Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión.

El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de

variables económicas objetivas.

De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados.

3.4. En esta línea de análisis, el agravio articulado en torno al sistema previsto en el art. 276 de la LCT, según el texto incorporado por el DNU 70/23, ha devenido abstracto en su tratamiento frente a la operatividad inmediata del nuevo régimen legal.

4. Decisión:

En tales condiciones, si bien corresponde considerar la operatividad inmediata del art. 55 de la Ley N° 27802 en materia de accesorios del crédito, lo cierto es que su aplicación no conduce en el caso a modificar la solución alcanzada en la instancia de origen, en tanto la sentencia de Cámara ya recepitó un criterio de limitación sustancialmente coincidente con el actualmente previsto por la normativa vigente.

Por ello, y no advirtiéndose utilidad práctica en disponer una nueva liquidación que no ha de traducirse en un resultado más favorable para la parte recurrente, corresponde confirmar íntegramente el pronunciamiento recurrido.

Las costas de esta etapa se imponen por su orden, en atención a las particularidades del caso y a la solución adoptada. -ASI VOTAMOS-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio G Ceci dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María

Cecilia Criado dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cámara con fecha 03-10-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).II) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5631). III) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Alfredo Kissner, por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio G Ceci dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cámara con fecha 03-10-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Alfredo Kissner por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N°

2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y, oportunamente, proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial.